

## AUTO N. 02232

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER313438 del 31 de diciembre de 2018, la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con el NIT 900.532.504-8, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos correspondiente a su del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrado bajo la matrícula No. 02505496 del 02 de octubre de 2014 y ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 12810 del 29 de octubre de 2019**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(...)

**4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2018ER313434 del 31/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento DAVITA S.A.S - CALLE 26, ubicado en la Calle 26A No 33A –28.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección externa
Fecha de la Caracterización	18/07/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL SAS: Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017 y 0103 del 2018 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.245 L /s.

**4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección externa.**

Parámetro	Unidades	Norma (resolución 631/2015) (resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
Temperatura	°C	30*	24,2 - 30,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,30 - 7,57	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>1200</u>	<u>1990</u>	<u>NO</u>	<u>14,04</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>800*</u>	<u>1232</u>	<u>NO</u>	<u>8,693</u>
<u>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>150</u>	<u>253</u>	<u>NO</u>	<u>1,785</u>

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.5	<0,1 - 0,7	SI	0,0049392
Grasas y Aceites	mg/L	15	1 21**	NO SE ANALIZA	NO SE ANALIZA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	88,2	Análisis y Reporte	0,622
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,0001
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,0	Análisis y Reporte	0,085
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1307	Análisis y Reporte	11,0666
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	859	Análisis y Reporte	7,273
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1053	Análisis y Reporte	8,9160
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,70	Análisis y Reporte	0,014
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,200	Análisis y Reporte	0,0017
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,00	Análisis y Reporte	0,000

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

\*\*\* El parámetro Grasas y Aceites no es posible realizar el análisis, ya que no es claro el resultado del parámetro reportado por el laboratorio (1 21mg/L), siendo el límite máximo permisible 15mg/L; además, no se adjuntan original los resultados del laboratorio contratado.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, para la caja de inspección externa, se evidencia que NO CUMPLE, con lo establecido en la resolución 631 de 2015, debido que se reporta para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) el valor de 253 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 1990 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1200 mg/L. Así mismo, para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) se reporta el valor de 1232 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L incumpliendo el límite establecido por la Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

## 5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento denominado DAVITAS.A.S – SANTA MARIA DE LAGO, ubicado en la Calle 73 No 72 A -09 de la localidad de Engativá, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado No. 2018ER313438 del 31/12/2018, para caja de Inspección externa, se determina técnicamente que el establecimiento, **NO CUMPLE**, con lo establecido en la resolución 631 de 2015, debido que se reporta para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) el valor de 253 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 1990 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1200 mg/L. Así mismo, para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) se reporta el valor de 1232 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L incumpliendo el límite establecido por la Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Por lo anteriormente descrito, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) *se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Aunado a lo anterior, la precitada Resolución establece en su artículo 16 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
----------------------------------	---------------------	--

(...)

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
-----------------------------------	------	---

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, la tabla B del artículo 14, de la Resolución 3957, establece entre otras cosas lo siguiente:

(...) **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

**Tabla B**

(...)

Parámetro	Unidades	Valor
DBO5	Mg/L	800

(...)"

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 12810 del 29 de octubre de 2019, se evidenció que la sociedad **DAVITA S.A.S** con NIT No. 900.532.504-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad., no cumple con la normatividad ambiental vigente, superando los límites máximos establecidos para los parámetros correspondientes a:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que reporta el valor de 253 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible 150 mg/L, según Resolución 631 de 2015.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 1990 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1200 mg/L; lo anterior según Resolución 631 de 2015.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), ya que se reporta el valor de 1232 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L, conforme la Resolución 3957 del 2009 en aplicación del principio normativo general de Rigor subsidiario.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT 900.532.504-8, propietaria del establecimiento **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrado bajo la matrícula No. 02505496 del 02 de octubre de 2014 y ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT 900.532.504-8, propietaria del establecimiento **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrado bajo la matrícula No. 02505496 del 02 de octubre de 2014 y ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación: Sólidos Suspendidos Totales (SST) (253 mg/L); Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1990 mg/L), y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (1232 mg/L), según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12810 del 29 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DAVITA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.532.504-8, en la Avenida Carrera 45 No. 108-27 P 22 TO 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-3255**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

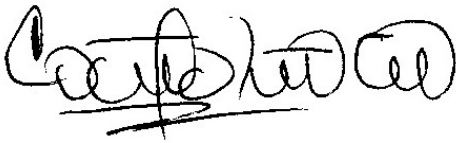
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/06/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/06/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2019-3255